



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

RAD: 019-2016-00587

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3 posea a cualquier título en las entidades BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR. Medida comunicada por oficio No.3909 del 15/09/2016, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (Fl.).

-Embargo de los dineros que llegaren a tener depositados por concepto de libranzas a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3, en la entidad SECRETERIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. Medida comunicada por oficio No. 3910 del 15/09/2016, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (Fl.).

-Embargo de los dineros que llegaren a tener depositados por concepto de libranzas a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA identificada con Nit. No. 800.133.802-3, en la empresa ANGIOGRAFIASDE OCCIDENTE S.A. Medida comunicada por oficio No. 3931 del 15/09/2016, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (Fl.).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

RAD: 001-2009-00391

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del establecimiento de comercio denominado GRUAS J A identificado con Nit. No. 66925166-4 de la parte demandada SARA PATRICIA MEZA JARAMILLO identificada con C.C. 66.925.166, medida comunicada por oficio No. 765 del 15/05/2009, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali (Fl. 4 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada SARA PATRICIA MEZA JARAMILLO identificada con C.C. 66.925.166 posea a cualquier título en las entidades BANCO POPULAR, BANCO BCAC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Medida comunicada por oficio No.764 del 15/05/2019, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali (Fl. 6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

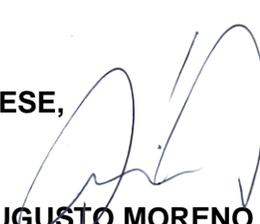
parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

RAD: 006-2016-00284

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

RAD: 007-2013-00442

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-244449 de propiedad de la parte demandada ERNESTINA TORRES DE GARZON de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 1135 del 16/07/2013, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali (Fl. 25).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 027-2014-00203-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada ERNESTINA TORRES DE GARZON, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 793 de agosto 29 de mayo de 2014. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (FL. 61), así mismo, expídase comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali

quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.767

RAD: 008-2016-00059

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CLAUDIA JANETH MANCILLA MUÑOZ identificada con C.C. No.29.110.096 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITYBANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.184 del 15/02/2016, proferido por el Juzgado **08** Civil Municipal de Cali..

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.819

RAD: 009-2014-00360

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado PROMOCIONES LUNA, identificado con M.M. No. 830251 de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS ANGEL GARCIA con C.C. 94.507.537 de la Cámara de Comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 1637 del 01/04/2014 (Fl. 5C-2) y el establecimiento denominado ANGEL SEGUROS DEL VALLE, con M.M No. 861715 comunicado por oficio No. 1638 del 01/07/2014 (Fl. 6 C-2), proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JUAN CARLOS ANGEL GARCIA identificado con C.C. No. 94.507.537 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO HELM. Medida comunicada por oficio No. 1639 del 01/07/2014, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali (Fl. 7 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

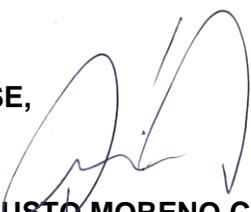
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.801

RAD: 010-2009-000025

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio identificado con M.M. No.39124-14 de propiedad de la parte demandada de la cámara de comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 870 del 04/04/2009, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali (Fl. 5).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JOSE ORLANDO ARENAS POSADA identificado con C.C. No.10.075.344 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO HSBC, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO. Medida comunicada por oficio No.871 del 04/05/20, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali (Fl.5) y el oficio 08-1126 del 17/05/2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias (Fl. 24).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.769

RAD: 010-2015-00005

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada LUIS FERNANDO ACOSTA HOLGUIN identificado con C.C. No. 16.792.036 que posea a cualquier título en las entidades BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA Y BANCO DAVIVIENDA. Medida comunicada por oficio No.0328 del 11/02/2015, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

-Embargo del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA SAR, identificada con matrícula mercantil No. 829569-2 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ACOSTA HOLGUIN, identificado con C.C. No. 16.792.036. Medida comunicada por oficio No.0329 del 11/02/2015, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali (fl. 6)

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 005-2015-00476, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada LUIS FERNANDO ACOSTA HOLGUIN identificado con C.C. 16.792.036, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1368 de 08 de abril de 2016 (FL.

17). Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y a la cámara de comercio de Cali, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

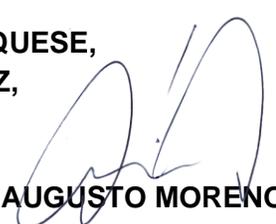
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.777

RAD: 010-2015-00162

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-516676 de propiedad de la parte demandada JOSE ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ identificado con C.C. 6.224.901 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 1005 del 02/12/2014 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.815

RAD: 012-2013-00495

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada HUMBERTO AFANADOR PEÑALOZA identificado con C.C. No. 16.589.508 posea a cualquier título en las entidades BANCO CITIBANCK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCCOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 2149 del 13/08/2013, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Fl.7 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 028-2013-00162-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada

HUMBERTO AFANADOR PEÑALOZA identificada con C.C. 16.589.508, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 07-1981 de 13 de junio de 2018 (Fl. 41 C-2). Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias relacionadas quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

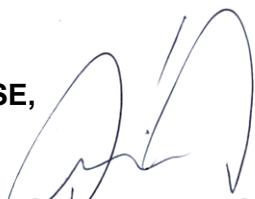
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria**

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

RAD: 012-2016-00526

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HUMBERTO CARVAJAL MORENO identificado con C.C. No. 6.077.777 que posea a cualquier título en las entidades BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEBA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB. Medida comunicada por oficio No.2226 del 12/08/2016 (Fl. 4 C-2)

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.354-2878 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca-Tolima de propiedad de la parte demandada HUMBERTO CARVAJAL MORENO identificado con C.C. No. 6.077.777. Medida comunicada por oficio No. 2227 del 12/08/2016 (Fl. 5 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.816

RAD: 013-2012-00155

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-20623 de propiedad de la parte demandada ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 1096 del 25/05/2012, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Fl. 9 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA identificado con C.C. No.16.750.060 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BCSC, BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Medida comunicada por oficio No. 1012 del 17/05/2012, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Fl. 6C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.768

RAD: 013-2014-01007

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS identificada con C.C. No.31.902.009 en la empresa INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL FARALLONES DE CALI. Medida comunicada por oficio No. 380 del 19/02/2015 (FI 5) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS identificada con C.C. No.31.902.009 en la empresa INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRAR FAMILIAR DE CALI. Medida comunicada por oficio No. 381 del 19/02/2015 (FI6) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-234150 de propiedad de la parte demandada FRANCIA ELENA NARVAEZ VIVAS identificada con C.C. No.31.902.009 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 08-2701 del 23/10/2017 (FI. 19), proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.797

RAD: 013-2014-00771

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada OSCAR MARINO AGUADO GIRON identificado con C.C. No.1.112.624.950 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.08-1025 del 11/05/2017, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Cali (Fl.23 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

RAD: 016-2013-00542

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada EDGAR LIBARDO MEJIA GALLEG0 identificado con C.C. No.19.413.208 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.2651 del 7/09/2013, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali (Fl.6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

RAD: 016-2016-00618

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada ALQUILER MAQUINARIA, DEMOLICION Y CONSTRUCCION identificada con Nit. No. 900.641.223-0 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No. 3881 del 09/11/2016, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.810

RAD: 017-2008-00511

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

RAD: 017-2009-00627

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado IDEAS GALERIA DE ARTE Y MARQUETERIA identificado con M.M. No.187470-1 de propiedad de la parte demandada EDDY ALBERTO AUSECHA de la Cámara de Comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 1342 del 08/03/2018 por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a esta dependencia (Fl. 30 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada EDDY ALBERTO AUSECHA identificado con C.C. No.10.539.214 posea a cualquier título en las bancarias. Medida comunicada por oficio No.1342 del 08/03/2018, por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a esta dependencia (Fl. 30 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 026-2010-00337-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral

anterior que recae sobre la demandada EDDY ALBERTO AUSECHA identificado con C.C. No.10.539.214, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2953 de 19 de diciembre de 2011. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la Cámara de comercio de Cali y a diferentes entidades bancarias de Cali quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.766

RAD:017-2015-00922

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS identificado con C.C. No. 16.471.549 en la empresa HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO. Medida comunicada por oficio No. 2109 del 01/12/2015 (FL 3), proferido por el Juzgado **17** Civil Municipal de Oralidad de Cali.

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS identificado con C.C. No. 16.471.549 en la empresa MADERAS Y ENCOFRADOS GLORIA. Medida comunicada por oficio No. 2110 del 01/12/2015 (FL 4), proferido por el Juzgado **17** Civil Municipal de Oralidad de Cali..

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.763

RAD: 019-2016-00479

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder al señor JAVIER ANDRES MANRIQUE MENESES identificado con la C.C. No.1.090.395.355, en el proceso que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, medida comunicada por oficio No. 3360 del 12/08/2016, proferido por el Juzgado 19Civil Municipal de Cali (fl.3).

-Embargo preventivo del vehículo de placas XVU 087 inscrito en la Secretaria de Transito de Guacarí - Valle, de propiedad del demandado JAVIER ANDRES MANRIQUE MENESES con C.C. 1.090.395.355, medida comunicada por oficio No. 3496 del 23/08/2016, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

RAD: 025-2016-00143

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado TULIO RAFAEL ROBLES CHAVEZ identificado con C.C. No. 94.469.161 que posea a cualquier título en las entidades BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 692 del 11/03/2016, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal. (Fl. 3 C-2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

RAD: 025-2016-00464

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada LIGIA SANCHEZ CALLE identificada con C.C. No.31.237.758 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO BANITSMO, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.2638 del 12/08/2016, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (Fl.3 C-2).

Embargo y retención que la parte demandada LIGIA SANCHEZ CALLE identificada con C.C. No.31.237.758 posea a cualquier título en DEPOSITO CENTRALIZADOS DE VALORES "DECEVAL". Medida comunicada por oficio No.625 del 06/03/2018, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (Fl.6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

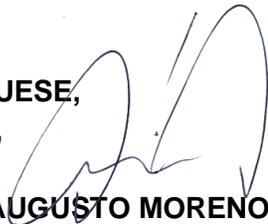
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.817

RAD: 026-2012-00918

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada DANNY RUA AGUDELO identificado con C.C. No.6.108.500 posea a cualquier título en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC. Medida comunicada por oficio No.369 del 19/02/2013, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali (Fl.5 C-2).

-Embargo del vehículo de placas MAP 02C de propiedad a la parte demandada DANNY RUA AGUDELO identificado con C.C. No.6.108.500. Medida comunicada por oficio No. 850 del 26-04-2016, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali. (Fl. 7 C-2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

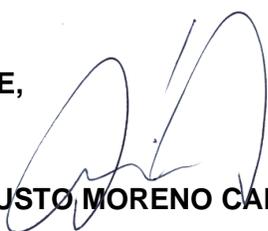
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.762

RAD: 026-2015-00647

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la señora DIANA MARIA CARDONA ARIAS identificada con C.C. No. 38.461.269 en la empresa FIBER GLASS. Medida comunicada por oficio No. 687 del 02 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

- Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga el señor JOHAN PEREZ OSORIO identificado con C.C. No. 94.503.266 en la empresa COMFANDI EL PRADO. Medida comunicada por oficio No. 688 del 02 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados EDISON GIRALDO LLANOS, JOHAN PEREZ OSORIO y DIANA MARIA CARDONA ARIAS con C.C. Nrs. 14.124.027, 94.503.266 y 38.461.249 posea a cualquier título en las entidades BANCO W, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO

CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BANCAFE, BANCO FINANADINA Y BANCO MUNDO MUHJER. Medida comunicada por oficio No.08-1918 del 18/07/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.773

RAD: 026-2015-01381

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.811

RAD: 020-2004-00901

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada FLOR MYRIAM CHAUZA MUÑOZ identificada con C.C. No.31.301.359 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No. 08-1793, No. 08-2768 y 08-1279 del 11/08/2015, 16/11/2015 y 08-1279, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

RAD: 022-2012-00510

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada BEATRIZ EUGENIA RIVERA VILLEGAS identificada con C.C. No.31.191.827 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.2063 del 02/08/2012, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali (Fl.9 C-2).

-Embargo del vehículo de placas CQF 487 de propiedad de la parte demandada BEATRIZ EUGENIA RIVERA VILLEGAS identificada con C.C. No.31.191.827. Medida comunicada por oficio No. 2063 del 02/08/2012 (Fl. 8 C-2) y decomiso por oficio No. 0892 del 18/03/2013 (Fl. 15 C-2), proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas CQF 487 de propiedad de la parte demandada BEATRIZ EUGENIA RIVERA VILLEGAS identificada con C.C. No.31.191.827. Medida

comunicada por oficio No. 0893 del 18/03/2013, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN (Fl. 16 C-2).

-Embargo y retención de la quinta parte de los honorarios y/o salario por concepto del contrato de prestación de servicios que devengue la parte demandada ANGELICA MARIA CANCHON CORREA identificada con C.C. No.31.710.700, quien presta sus servicios en la empresa HOME CARE CLINIMEDICAL. Medida comunicada por oficio No. 08-1379 del 27/06/2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

RAD: 022-2014-00300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada LUIS ANIBAL SALAZAR GARCIA identificada con C.C. No. 16.682.695 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 794 del 12/05/2014, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía en Oralidad. FI (6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

RAD: 022-2015-00861

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-187276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 0618 del 08/03/2015.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

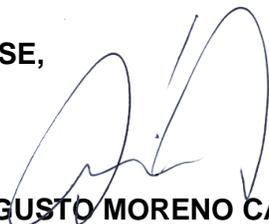
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.786

RAD: 023-2015-01191

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado REMATES INMOBILIARIOS identificado con M.M. No. 285623-1 de propiedad de la parte demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO. Medida comunicada por oficio No. 4780 del 24/11/2015, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (FI 12 C-2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 023-2015-00472-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la parte demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO identificada con C.C. 66.995.290, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 01-2058 de agosto 02 de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida

a la Cámara de Comercio de Cali quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

RAD: 023-2015-01380

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ROBERT ANTONIO VARGAS GALEANO identificado con C.C. No. 94.061.283 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO TEQUENDAMA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA. Medida comunicada por oficio No.1636 del 29/04/2016, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Fl. 10 C-2).

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada ROBERT ANTONIO VARGAS GALEANO identificado con C.C. No. 94.061.283 en la empresa BANCOLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 694 del 18/02/2016, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Fl.6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.798

RAD: 023-2016-00336

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas HYQ 157 y UBP 245 de propiedad a la parte demandada GERMAN PEREA MONDRAGON identificado con C.C. No. 16.759.539. Medida comunicada por oficio No. 1890 del 19/05/2016, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali. (Fl. 6 C-2)

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada GERMAN PEREA MONDRAGON identificado con C.C. No. 16.759.539 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA. Medida comunicada por oficio No.08-1973 del 23/08/2017, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl.).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.781

RAD: 023-2016-00341

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ identificado con C.C. No.73.141.111 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITY BANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No.1930 del 20-05-2016 (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.765

RAD: 024-201-000092

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CLAUDIA XIMENA LOZADA RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.636.127 que posea a cualquier título en las entidades BANCA CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA. Medida comunicada por oficio No. 818 del 20/04/2015, proferido por el Juzgado **24** Civil Municipal de Cali (Fl. 7).

-Embargo preventivo del vehículo de placas HZV 221 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de la parte demandada CLAUDIA XIMENA LOZADA RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.636.127, medida comunicada por oficio No. 940 del 20/04/2020, proferido por el Juzgado **24** Civil Municipal de Cali (Fl. 8).

- Orden de Decomiso del vehículo de placas HZV 221, de propiedad de la parte demandada CLAUDIA XIMENA LOZADA RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.636.127, medida comunicada a la Policía Metropolitana de Cali por oficio No. 1389 del 01/06/2015, proferido

por el Juzgado **24** Civil Municipal de Cali, proferido por el Juzgado **24** Civil Municipal de Cali (Fl. 12 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

RAD: 024-2015-00621

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada SILVIA ESNEDA MORENO CAMAYO identificado con C.C. No.31.907.030 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.1624 del 16/06/2015, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Fl. 8 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.774

RAD: 024-2015-00922

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-447708 de propiedad de la parte demandada EMERSON ALVAREZ VIAFARA, identificado con C.C. No. 94.479.333 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 2328 del 12/08/2021, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2)

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada EMERSON ALVAREZ VIAFARA, identificado con C.C. No. 94.479.333 que posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.2329 del 12/08/2015, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Fl 6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

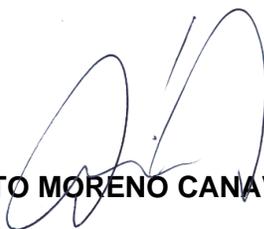
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

RAD: 024-2016-00236

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas IPY-756 de propiedad a la parte demandada DIEGO SOTO QUIÑONEZ identificado con C.C. No. 1.143.965.105. Medida comunicada por oficio No. 850 del 26-04-2016, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali. (Fl. 5 C-2)

-Orden de decomiso del vehículo de placas IPY-756 de propiedad a la parte demandada DIEGO SOTO QUIÑONEZ identificado con C.C. No. 1.143.965.105. Medida comunicada por Despacho Comisorio No. 069 del 01/09/2016, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN (Fl. 12 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada DIEGO SOTO QUIÑONEZ identificado con C.C. No. 1.143.965.105 posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA S.A. Medida comunicada por oficio No.851 del 26/04/2016, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (Fl. 6 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

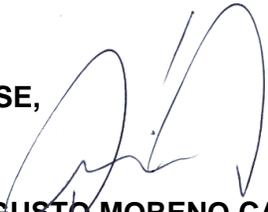
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.771

RAD: 024-2016-00475

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JAMES URIEL DIAZ FERNANDEZ identificado con C.C. No.76.028.913 que posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CONAVI, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUPERIOR, BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER. Medida comunicada por oficio No.1823 del 28/07/2016, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.807

RAD: 025-2012-00879

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada XIMENA COLONIA DUQUE identificada con la C.C. No. 66.838.673, medida comunicada por Despacho Comisorio No. 128 del 28/10/2015, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO (fl.27).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

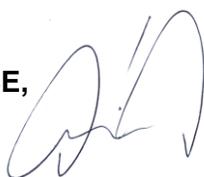
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.790

RAD: 025-2014-00296

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JHON EDISON PALACIO ACEVEDO identificado con C.C. No.1.143.946.824 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO MEGABANCO. Medida comunicada por oficio No.08-284 del 0/02/2015, proferido por el Juzgado 08 de Ejecución Civil Municipal de Cali (Fl. 10 C-2) y el oficio No. 08-1309 del 08/06/2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl. 25 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUATO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.775

RAD: 033-2014-00918

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas PLG 02C de propiedad de la parte demandada JONNYS MESA BONILLA identificado con C.C. No. 14.471.639. Medida comunicada por oficio No. 343 2014-918 del 02/02/2015 proferido por el Juzgado **33** Civil Municipal de Oralidad de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

-Orden de decomiso vehículo de placas PLG 02C de propiedad de la parte demandada JONNYS MESA BONILLA identificado con C.C. No. 14.471.639. Medida comunicada por oficio No.725 del 05/06/2015 a la Policía -sección automotores, proferido por el Juzgado **33** Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.799

RAD: 033-2016-000090

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de las cuotas, acciones o partes de interés social en la sociedad mercantil TOSCANA GROUP S.A.S. identificado con M.M. No.900.419.087-5 de propiedad de la parte demandada DIEGO FERNANDO RUGELES DIAZ de la Cámara de Comercio de Cali, medida comunicada por oficio No. 0764 del 29/03/2016, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada DIEGO FERNANDO RUGELES DIAZ identificada con C.C. No.94.433.188 posea a cualquier título en las entidades BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. Medida comunicada por oficio No.0760 del 29/03/2016, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Fl. 4 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada DIEGO FERNANDO RUGELES DIAZ identificada con C.C. No.94.433.188 posea a cualquier título en las entidades CITIBANK. Medida comunicada por oficio No.0761 del 29/03/2016, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Fl. 5 C-2).

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada DIEGO FERNANDO RUGELES DIAZ identificada con C.C. No.94.433.188 en la empresa TOSCANA GROUP S.A.S. Medida comunicada por oficio No. 0762 del 29/03/2016, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Fl. 6 C-2).

-Embargo del vehículo de placas ICV 832 de propiedad a la parte demandada DIEGO FERNANDO RUGELES DIAZ identificada con C.C. No.94.433.188. Medida comunicada por oficio No. 0763 del 29/03/2016, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, a la Secretaria de Movilidad de Cali. (Fl. 7 C-2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

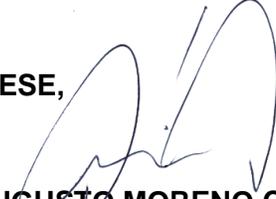
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.776

RAD: 034-2015-00148

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MANUEL EUGENIO GIRON identificado con C.C. No. 6.153.612 que posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANC BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO HEL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, HSBC, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.878 del 06/04/2015, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 9 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.789

RAD: 035-2014-00957

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada RAQUEL RODRIGUEZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.121.105 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.03214 del 31/10/2014, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 6 C-2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.782

RAD: 035-2016-00545

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

RAD: 027-2016-00572

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del 50% del salario que devenga la parte demandada ELIZABETH GARCIA COREZ identificada con C.C. No.1.085.267.996 en la empresa INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL MANUEL ELKIN PATARROYO. Medida comunicada por oficio No. 2814 del 20/09/2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Fl. 3 C-2).

-Embargo del 30% del salario que devenga la parte demandada LUIS ALBERTO MOLINA LUCUMI identificado con C.C. No.1.143.956.976 en la empresa SAETA. Medida comunicada por oficio No. 08-0406 del 20 /06/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Fl. 23 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

RAD: 028-2009-00967

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

RAD: 029-2014-00061

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JORGE WILSON GUERRERO ROSERO identificado con C.C. No.85.573.799 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO HELM, BANCO BANISTMO. Medida comunicada por oficio No.1091 del 29/05/2014, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Cali (Fl. 7 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

RAD: 030-2008-00395

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JAIME HERNANDO BECERRA FERNANDEZ identificado con C.C. No.16.770.495 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA. Medida comunicada por oficio No.1338 del 03/06/2008, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (Fl. 17C-2).

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JAIME HERNANDO BECERRA FERNANDEZ identificado con C.C. No.16.770.495 en la empresa INTERNACIONAL Medida comunicada por oficio No. 1337 del 03/06/2008, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (Fl.18 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

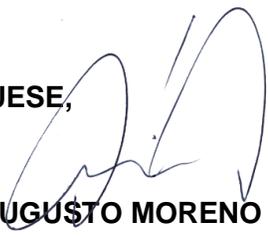
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

RAD: 030-2011-00766

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada SOCIEDAD C.I AMJEL'S REPRESENTACIONES S.A. identificada con NIT. No. 805028502-8 y JUAN PABLO TORRES ROZO con C.C. No. 79.267.853 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA. Medida comunicada por oficio No. 00125 del 11/01/2012, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (Fl. 8 C-2) y oficio No. 08-912 del 02 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Fl. 14 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.820

RAD: 030-2012-00851

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.818

RAD: 030-2015-00777

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada ANGELICA MARIA CANCHON CORREA identificada con C.C. No.31.710.700 posea a cualquier título en las entidades BANCO DE OCCIDENTE. Medida comunicada por oficio No.4378 del 24/11/2015 y BANCO DE BOGOTA comunicada por oficio 4379 del 24/11/2015, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (Fl. 5-6 C2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.772

RAD: 030-2016-00533

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JAIME FERIA BETANCOURTH identificado con C.C. No. 16.269.869 y GLORIA EDILMA FERIA NOREÑA identificada con C.C. 1.107.050.997 en la SECRETARIA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Medida comunicada por oficio No. 3398 del 20/09/2016, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 3).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.764

RAD: 031-2015-00728

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARIA EUGENIA BLETRAN ROJAS identificada con C.C. No.66.862.646 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AV VILLAS. Medida comunicada por oficio No. 121 del 28/01/2015, proferido por el Juzgado31 Civil Municipal de Cali (FI 7 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO



Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.770

RAD: 032-2015-00796

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MARIO FRANCISCO FERNANDEZ COELLO identificado con C.C. No. 19.470.234 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO ABN AMRO BANK, BANCO CITY BANK. Medida comunicada por oficio No. 3721 del 26/11/2015, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.783

RAD: 032-2016-00065

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la señora YANETH PALACIO ZAPATA identificada con C.C. No. 34.511.127 en la empresa STARMEDICA S.A.S. Medida comunicada por oficio No. 0839 del 16/03/2016 (Fl. 3 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

RAD: 032-2016-00367

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JHON RODRIGUEZ TORRES identificado con la C.C. No. 16.766.293, en el proceso 002-2016-00103 que cursa en el Juzgado 03 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, medida comunicada por oficio No. 2629 del 04/08/2016, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (fl.60).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JHON RODRIGUEZ TORRES identificado con la C.C. No. 16.766.293 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU. Medida comunicada por oficio No.2207 del 30/06/2016, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Fl. 36) y oficio No. 08-0926 del 17/04/2018, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fl. 93).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

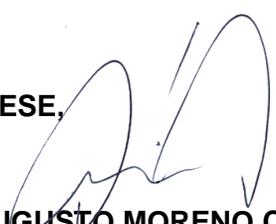
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.778

RAD: 032-2016-00604

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JOSE VICENTE ESPINOSA ROMERO identificado con C.C. No. 6.134.622 y LUIS ALEXANDER SUAREZ REBELLON que posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO ALIANZ, BANCOMPARTIR, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO HSBC, BANCO ITAU, MULTIBANK S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.08-0648 del 14 de marzo 2018, proferido por el Juzgado **08** Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

RAD: 033-2011-00544

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JOSE LAUDINO RAMOS identificado con la C.C. No.14.439.297, en el proceso que cursa en el Juzgado 03 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, medida comunicada por oficio No. 40 del 16/01/2021, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (fl.20C-2).

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JOSE LAUDINO RAMOS y AMINTA ANDRADE CARDOSO identificado con la C.C. No.14.439.297 y 31.242.585, en el proceso que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, medida comunicada por oficio No. 3618 del 02/12/2013, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (fl.24 C-2).

-Embargo y retención de las sumas de dinero que a la parte demandada JOSE LAUDINO RAMOS y AMINTA ANDRADE CARDOSO identificado con la C.C. No.14.439.297 y 31.242.585 posea a cualquier título en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR,

BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.08-1861 del 24/08/2015, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Cali (Fl.29 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de radicación No. 2013-00213-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada, lo anterior atendiendo solicitud de acumulación de embargos comunicada mediante oficio No. 3231 de agosto 03 de 2012. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la las diferentes entidades bancarias y al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO